

ACTA N° 010
SESIÓN N° 010 DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA ESPECIALIZADA DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, CELEBRADA EL DÍA JUEVES
01 DE OCTUBRE DE 2009.

Orden del Día:

1. Constatación del quórum.
2. Revisión final del Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana

Sumario:

1.- Convocados y presididos por el señor Dr. Luis Morales Solís, Presidente de la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana y Control Social, de la Asamblea Nacional, se reúnen las y los Asambleístas de la mencionada Comisión, en sesión N° 010, en la sala de trabajo, ubicada en el sexto piso del edificio principal de la Asamblea Nacional, a las 11H00, del día jueves 01 de octubre de 2009, con la asistencia de las y los Asambleístas: Dr. Luis Morales Solís; Dr. Leandro Cadena; Dr. Holger Chávez; Ab. Lenin Chica; Arq. Mercedes Diminich; Señor Fernando Flores; Ing. Galo Lara; Ing. Juan Carlos López; Dr. César Montufar; Lcda. María Soledad Vela; Dra. Cynthia Viteri, . Asisten también a la sesión las y los Asesores de los Asambleístas. Como Secretario Relator el Dr. Fabián Urigüen Ramírez. Existiendo el quórum reglamentario se instaló la sesión.

2.- El señor Presidente: Agradece la comparecencia de las y los Asambleístas a la sesión y solicita que por secretaría se de lectura al punto número dos del orden del día, correspondiendo: Revisión final del proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, aprobado y remitido por el (CAL) para el análisis de la Comisión.

3.- El señor Presidente: Lectura y debate del tema: De la Consulta previa libre e informada. El Asambleísta César Montufar: que en artículo 83, se suprima la última parte del segundo inciso y que se añada el siguiente texto: " Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la instancia administrativa superior deberá acatar de forma vinculante la decisión de la comunidad". Es aceptado por la Mayoría de la Comisión.

El artículo 84, mantiene el texto.

4.- El señor Presidente: para el tratamiento del Control Social y Rendición de Cuentas, considero que se incluya la propuesta del señor Asambleísta Paco Moncayo. El Asambleísta César Montufar: está de acuerdo que el tema sea tratado con mayor profundidad y presenta su propuesta que es aceptada por la Comisión. Se desarrolla del artículo 85 hasta el 97.

5.- El señor Presidente: Lectura y debate del tema: Del Libre acceso a la información pública. El Asambleísta César Montufar: Se incluya un artículo que contemple la democracia electrónica y que el proyecto de Ley contenga una disposición general única con el siguiente texto: "No podrá utilizarse ninguno de los mecanismos ni procesos establecidos en esta ley, especialmente la transferencia de recursos económicos o el uso de la infraestructura y bienes del estado, para actividades de proselitismo político, promoción personal, partidaria u gubernamental, en todos sus niveles, el incumplimiento de esta disposición generará responsabilidades y sanciones de carácter político y

administrativo para el funcionario que lo cometiere, incluyendo la remoción del cargo, previo el debido proceso”.

6.- El señor Presidente: Concede la palabra al Asambleísta Galo Lara: Que la Comisión se pronuncie invitando para el día martes 6 de octubre del presente año a las 9h00 a los señores Ministro de Gobierno, Comandante General de la Policía y los dirigentes indígenas Marlon Santi y Humberto Cholango, en razón de los hechos públicos que han ocasionado la muerte de un profesor y cuarenta heridos por el enfrentamiento en el Oriente Ecuatoriano. Respalda los Asambleístas: César Montufar y Cynthia Viteri. Se aprueba con 6 votos (Cynthia Viteri, Cèsar Montufar, Galo Lara, Fernando Flores, Leandro Cadena y Luis Morales), una abstención (María Soledad Vela).

7.- El señor Presidente: Concluido el debate unitario de los artículos del proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que por secretaría se procese los cambios pertinentes:

Capítulo segundo

De la consulta previa libre e informada

Art. 83.- Consulta previa libre e informada: Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, pueblos, nacionalidades o comunidades tendrán derecho a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; así como, a participar en los beneficios que esos proyectos reporten y a recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la instancia administrativa superior deberá acatar de forma vinculante la decisión de la comunidad.

Art. 84.- Idoneidad para consulta previa.- Para garantizar la idoneidad de la consulta previa, el Estado actuará conforme a la Constitución y a la Ley, y tomará en cuenta entre otros criterios los siguientes:

1. La obligación de difundir toda la información relativa a la actividad o proyecto que se desarrollará en un territorio, sus costos, impactos y tiempos de ejecución;
2. La obligación de realizar el proceso de consulta de forma previa a la toma de decisiones o medidas relativas a las actividades o proyectos; y,
3. La consulta deberá ser plural e inclusiva, incorporar la participación de todos los actores sociales de la respectiva jurisdicción.

TÍTULO VIII

DEL CONTROL SOCIAL Y RENDICION DE CUENTAS

Capítulo primero

De las veedurías ciudadanas

Art. 85.- De las veedurías ciudadanas.- Las Veedurías ciudadanas son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento de las actividades de dignidades electas y designadas, por parte de la ciudadanía y las organizaciones sociales.

Permiten a la ciudadanía y organizaciones sociales conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de los servidores y las instituciones públicas.

Las veedurías ciudadanas podrán ejercer sus funciones sobre toda la actividad de cualquiera de las funciones del Estado, salvo en aquellas cuya publicidad este limitada por mandato constitucional o legal.

Se reconocen como veedurías ciudadanas a las defensorías comunitarias que se conformen a nivel parroquial y barrial.

Art. 86.- Modalidades y facultades de las veedurías ciudadanas.- Las veedurías ciudadanas podrán adoptar diversas formas y modalidades según la función del Estado y el nivel de gobierno sobre el cual ejerza su derecho ciudadano al control social.

Su actividad de control sobre las diferentes funciones del Estado, se ejercerá sobre aquellos asuntos de interés público que afecten a la colectividad. Igualmente ejercerán vigilancia y control sobre cualquier institución pública, privada o social que maneje recursos públicos, en el marco de lo que dispone la Constitución y las leyes que desarrollen su estructura y funcionamiento.

Además promoverán, defenderán y vigilarán el cumplimiento de los derechos constitucionalmente consagrados.

Las y los veedores ciudadanos serán personas facultadas para realizar el ejercicio de dicha vigilancia y control.

Art. 87.- Regulación de las veedurías.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social reglamentará a las veedurías ciudadanas, garantizando su autonomía y el respeto estricto al derecho de la ciudadanía al control social.

En su reglamentación se tomará en cuenta, entre otros los siguientes criterios:

1. Las personas que participen en las veedurías no podrán tener conflictos de interés con el objeto observado.
2. Las personas que participen en las veedurías no podrán ser funcionarias o autoridades de las instituciones en observación o de aquellas vinculadas.
3. Las personas que formen parte de veedurías serán responsables en caso de injurias, conforme a la ley.

Art. 88.- Facilidades a las veedurías.- Es obligación de las instituciones públicas, privadas y sociales cuyas actividades afecten los intereses de la sociedad, garantizar el acceso a la información que los procesos de veeduría requieran para cumplir sus

objetivos. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social brindará las condiciones básicas de funcionamiento dentro de sus límites presupuestales.

Capítulo segundo De la Rendición de cuentas

Art. 89.-Del Derecho ciudadano a la rendición de cuentas. Los ciudadanos individual o colectivamente podrán en cualquier momento solicitar la rendición de cuentas a cualquier institución pública, privada o social que preste servicios públicos, maneje recursos públicos o desarrollen actividades de interés público en el marco de lo que dispone la Constitución y las leyes.

Art. 90.- Definición.- Se concibe la rendición de cuentas como un proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal que involucra a autoridades y funcionarios que están obligados a informar y someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la administración de recursos públicos.

Art. 91.- De los Sujetos .- Las autoridades del Estado electas o de libre remoción, representantes legales de las empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público están obligados a rendir cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades que tienen las y los servidores públicos sobre sus actos y omisiones.

En caso de incumplimiento de dicha obligación se procederá de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 92.- Objetivos.- La rendición de cuentas tiene los siguientes objetivos:

1. Garantizar a los mandantes el acceso a la información de manera periódica y permanente con respecto a la gestión pública;
2. Facilitar el ejercicio del derecho de la ciudadanía a ejecutar el control social de las acciones u omisiones de los gobernantes y funcionarios o de quienes manejen fondos públicos;
3. Vigilar el cumplimiento de las políticas públicas; y,
4. Prevenir y evitar la corrupción y el mal gobierno.

Art. 93.- De los sujetos.- Las autoridades electas y designadas y los funcionarios de cada nivel de gobierno y de todas las funciones del Estado, así como aquellos de las empresas, fundaciones y otras organizaciones públicas o privadas que utilicen fondos públicos están obligados a rendir cuentas.

Art. 94.- Del nivel político.- Las autoridades elegidas por votación popular están obligadas a rendir cuentas, según el caso, principalmente, sobre:

1. Propuesta o plan de trabajo planteados durante la campaña electoral;
2. Planes estratégicos, programas, proyectos y planes operativos anuales;
3. Presupuesto general y presupuesto participativo;

4. Propuestas, acciones de legislación, fiscalización y políticas públicas; y,
5. Propuestas y acciones sobre las delegaciones realizadas a nivel local, nacional e internacional.

Art. 95.- Del nivel programático y operativo.- Los funcionarios, directivos y responsables de la conducción de unidades administrativas, administraciones territoriales, empresas, fundaciones y otras organizaciones, están obligados, principalmente, a rendir cuentas sobre:

1. Planes operativos anuales;
2. Presupuesto aprobado y ejecutado; y,
3. Compromisos asumidos con la comunidad.

Art. 96.- Mecanismos.- Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de conformidad a la Ley, establecer los mecanismos para someter la evaluación de la sociedad las acciones del Estado y los sujetos a rendir cuentas, así como le competará la convocatoria y coordinación con la ciudadanía y organizaciones sociales.

Art. 97.- Periodicidad.- La rendición de cuentas será por lo menos una vez al año y al final de la gestión.

Capítulo tercero Del libre acceso a la Información Pública.

Art. 98.- Libre acceso a la información pública.- El derecho de libre acceso a la información pública constituye un instrumento fundamental para ejercer la participación ciudadana y el control social por parte de la ciudadanía.

El Estado garantiza a las y los ciudadanos individual o colectivamente organizados, el derecho al libre acceso a información pública generada en el sector público o en las entidades privadas que manejen fondos del Estado, realicen funciones públicas o manejen asuntos de interés público.

El Estado garantiza el manejo transparente de la información pública de acuerdo con la Constitución y la ley.

Art. 99.- Principios generales.- La información pública pertenece a las y los ciudadanos individual o colectivamente organizados. Quienes la manejen son sus administradores y depositarios y están obligados a garantizar su acceso, el mismo que es gratuito a excepción de los costos de reproducción. Estará sujeta a los principios establecidos en la Constitución y las leyes correspondientes.

Art. 100.- Transparencia de la administración pública.- Todos los actos de la administración pública están sujetos al principio de transparencia y publicidad. Las servidoras y servidores públicos son responsables de los actos u omisiones durante el ejercicio de sus funciones de acuerdo con la Constitución y la ley.

Art. 101.- Acción de acceso a la información pública.- Toda persona podrá interponer

la acción de acceso a la información pública, cuando ésta haya sido negada expresa o tácitamente, o cuando la misma haya sido entregada de forma incompleta o no sea fidedigna. También se podrá plantear la acción sobre información de carácter secreta, reservada, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información de acuerdo con la ley.

Art. 102.- Promoción del derecho de acceso a la información.- Todas las entidades que conforman el sector público o las entidades privadas que manejen fondos del Estado, realicen funciones públicas o manejen asuntos de interés público están obligados a promover y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a información pública.

Art. 103.- Democracia electrónica.- Todos los gobiernos autónomos descentralizados expedirán políticas específicas y mecanismos concretos para la utilización de los medios electrónicos e informáticos, en los procesos de información, consulta, constitución de grupos, foros de discusión y diálogos interactivos. Para el efecto, cada uno de los gobiernos y dependencias dispondrá y actualizará permanentemente los portales web con información relativa a leyes, ordenanzas, planes, presupuestos, resoluciones, procesos de contratación, licitación y compras entre otros. Las autoridades de todas las funciones mantendrán una dirección de correo electrónico personal y un espacio dedicado en el portal institucional para poder informar, dialogar e interactuar con la comunidad.

DISPOSICION GENERAL ÚNICA. No podrá utilizarse ninguno de los mecanismos ni procesos establecidos en esta Ley, especialmente la transferencia de recursos económicos o el uso de la infraestructura y bienes del estado, para actividades de proselitismo político, promoción personal, partidaria o gubernamental, en todos sus niveles, el incumplimiento de esta disposición generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo para el funcionario que lo cometiere, incluyendo la remoción del cargo, previo el debido proceso.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ley entrara en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

8.- El señor Presidente: Se firme el informe de mayoría para ser remitido para PRIMER DEBATE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, suscriben los y las Asambleístas: Luis Morales, Galo Lara, Leandro Cadena, Cynthia Viteri, Juan Carlos Lòpez, Fernando Flores, Lenin Chica y César Montufar.

9.- Siendo las diez y seis horas, con veinte minutos (16:H20), el señor doctor Luis Morales Solís, Presidente de la Comisión, sin tener más puntos que tratar, declara terminada la sesión, firmando para constancia la presente acta en junta con el doctor Fabián Urigüen Ramírez, Secretario Relator de la Comisión, que certifica.

El Presidente

H. Dr. Luis Morales Solís

El Secretario Relator

Dr. Fabián Urigüen Ramírez